



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

NOS EL VICARIO CAPITULAR

Y EL DEÁN Y CABILDO DE LA SANTA BASÍLICA CATEDRAL
DE SALAMANCA.

HACEMOS SABER:

Que en esta Santa Iglesia se halla vacante la canongía Magistral por promoción del Dr. D. Francisco Jarrín Moro, su último poseedor, á la dignidad de Chantre de la misma Iglesia, y cuya provisión Nos pertenece por Bulas apostólicas y por el Concordato vigente, previa la oportuna oposición; y á fin de que pueda tener efecto, por el presente convocamos á todos los que quieran oponerse, para que dentro del término de *sesenta días*, contados desde el de la fecha, comparezcan por sí ó por legítimo representante ante el infrascrito Secretario Capitular á firmar la oposición, presentando su instancia con la fe de bautismo, legalizada si fueren extradiocesanos, título de Doctor ó Licenciado en Sagrada Teología por alguno de los Seminarios Centrales de España ó Universidades Pontificias, ó por la de Bolonia, habiendo recibido el grado siendo Colegiales en el de San Clemente de los Españoles, Letras

Testimoniales de sus Prelados y título de Presbítero ó prueba de estar en aptitud de serlo dentro del año.

Los ejercicios literarios serán: una hora de lección, con puntos de veinticuatro, sobre el que elija cada opositor de los tres que le cupieren en suerte, tomado de los tres primeros libros del *Maestro de las Sentencias*; responder por otra hora á los argumentos de dos de sus coopositores, argüir por turno á los mismos y por igual tiempo y predicar un sermón de hora, con término de veinticuatro, sobre el Capítulo de los Evangelios que del mismo modo le tocare y escogiere.

Concluídos los ejercicios, vista la suficiencia y demás circunstancias de cada uno de los opositores, se procederá á la provisión de la referida Canongía en la persona que nos pareciere más conveniente al servicio de Dios y de esta Santa Iglesia.

El que fuere elegido, á más de las obligaciones comunes á todos los Canónigos, tendrá la especial de predicar por sí mismo en las principales festividades de cada año doce sermones de los de Tabla de esta Santa Iglesia (que elegirá después de haber tomado para sí el Prelado los que gustase), y los extraordinarios que el Obispo ó Cabildo le encomendaren, siendo de su cargo nombrar quien, á sus expensas y á satisfacción del Cabildo, le sustituya en caso de ausencia ó de enfermedad prolongada ó crónica que habitualmente le imposibilitare.

Será de su deber procurar con actividad y celo que los sermones restantes de la Tabla sean aceptados y predicados por sacerdotes de dentro ó fuera de la iglesia, para que aquélla quede completa y pueda publicarse en tiempo oportuno.

Tendrá, por fin, la obligación de desempeñar gratuitamente una cátedra diaria en el Seminario Pontificio de las asignaturas de la Facultad de Teología que el Prelado le señalare.

El electo no admitirá destino, oficio ó cargo que le im-

cida la residencia y cumplimiento de las obligaciones de la prebenda, debiendo renunciarlo antes de la posesión, si lo tuviere, y en el caso de que después de ella lo aceptase, se tendrá por vacante *ipso facto* la Canongía, y procederemos á nueva provisión como si por muerte hubiere vacado.

En testimonio de lo cual, y con la reserva de prorrogar el término, si lo estimáremos conveniente, mandamos expedir y expedimos el presente, firmado por Nós, sellado con el del Ilmo. Cabildo y refrendado por el infrascrito Secretario capitular en Salamanca, á veintiseis de Septiembre de mil novecientos cuatro.

Dr. Ramón Barberá y Boada,

Vicario Capitular

Dr. Pedro García Repila,

Deán.

Por mandado del Ilmo. Sr. Vicario Capitular, Deán y Cabildo,

DR. CEFERINO ANDRÉS CALVO,

DOCTORAL-SECRETARIO

EDICTO para la provisión da la Canongía Magistral. vacante en esta Santa Basílica Catedral, con término de sesenta días, que terminará el veinticinco de Noviembre del presente año.

GOBIERNO ECLESIAÍSTICO (S. V.)

Circular

Al empezar el mes de Octubre, creemos muy oportuno recordar al venerable Clero de la diócesis el más exacto cumplimiento de las disposiciones publicadas en los años anteriores en este BOLETÍN, referentes á la recitación del

Santo Rosario en todas las parroquias del Obispado durante el presente mes de Octubre, y excitar á los fieles á que muestren su inexhausta piedad y cariño á la gran Madre de Dios, asistiendo al templo para dar más esplendor á los cultos del mes del Rosario.

Respecto á la forma que han de revestir estos cultos, bien se celebren por la mañana, *intra missam*, bien por la tarde con exposición del Santísimo, y en todo caso, con la recitación de la letanía lauretana y la oración á San José, mandada por el inmortal Pontífice Leon XIII, de feliz recordación, en la Encíclica *Quamquam pluries*, ténganse presentes las instrucciones ya publicadas, así como lo que se refiere á la solemne procesión que públicamente debe de hacerse en todas las parroquias de los pueblos, en uno de los domingos del mes actual.

La procesión del Rosario en la capital se organizará y partirá del grandioso templo conventual de San Esteban, en la tarde del domingo, día 2, y á ella debe concurrir todo el Clero de la ciudad, para lo cual los señores Párrocos avisarán oportunamente á los sacerdotes adscritos á sus respectivas feligresías.

Salamanca: 1.º de Octubre de 1904.

DR. RAMÓN BARBERÁ,

Vicario Capitular.

DECRETO

DE LA S. CONGREGACIÓN DE RITOS POR EL CUAL SE CONCEDE LA MISA VO-
TIVA EN TODOS LOS DÍAS DE LOS TRÍBUOS Ó NOVENAS QUE SE CELEBREN
EN CUALQUIER IGLESIA Ú ORATORIO EN HONOR DE LA INMACULADA,
CON LA APROBACIÓN DEL ORDINARIO, DURANTE LOS AÑOS 1904 Y 1905.

URBIS ET ORBIS

Qui munus sibi demandatum, ad quinquagenarias, a
dogmatica definitione de Inmaculato B. Mariae Virginis

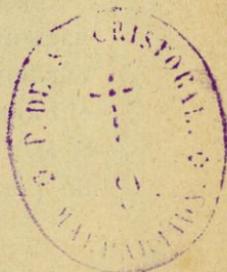
Conceptu, solemnitates provehendas, Emi. Patres Cardinales naviter et in exemplum exercent, recentia quaedam, eaque communia quoque pluribus Sacrorum Antistitibus atque Christifidelibus, vota Sanctissimo Domino nostro Pio Papae X humillime depromere é re esse existimarunt. Summus vero Pontifex, qui nihil magis in optatis habet, quam novis sedulo argumentis suum in Deiparam Sanctam primaevae labis nesciam amorem et obsequium testari, enixas preces, referente infrascripto Cardinali Sacrae Rituum Congregationi Pro-Praefecto, nuper exhibitas perlibenter exceptit. Et proinde Missam votivam de ipsamet Immaculata Conceptione qualibet die octava uniuscuiusque mensis vel Dominica sequenti, una cum Eiusdem commemoratione in ceteris Missis de die currente, indultam per decretum S. R. C. *Urbis et Orbis* die 14 Augusti 1903 (1), extendere dignatus est ad singulos dies triduanae vel novenariae festivitatis, quae in quibusvis ecclesiis seu oratoriis, approbante loci Ordinario, in honorem Virginis Immaculatae intra hunc vel proximum annum instituetur: servatis tamen ceteris clausulis et conditionibus, quae in memorato Decreto praescriptae sunt. Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Die 22 Iunii 1904.

A. Card TRIPEPI, *Pro-Praef.*

† D. PANICI, Archiep. Laodicen, *Secret.*

(1) Publicado en el número de 1.º de Octubre de 1903 pag. 290.



CONVENIO CON LA SANTA SEDE

EXPOSICIÓN

«A LAS CORTES:

Dudas de carácter jurídico y necesidades de índole económica, motivaron negociaciones que han dado origen al convenio para cuya ratificación solicita el Gobierno de S. M. ser autorizado por las Cortes.

Versaban las expresadas negociaciones sobre la situación en que se encuentran en España las diferentes Ordenes religiosas establecidas de diversos modos, y sobre la interpretación y alcance que al efecto debiera darse, tanto á los artículos del Concordato vigente, que tratan de tan importantes materias, cuanto á los preceptos de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 que con ellas se relacionan; así como á las autorizaciones que fueron otorgadas á las Órdenes y casas religiosas existentes en el territorio español, lo mismo que á las resoluciones dictadas acerca de tan capital asunto por los sucesivos Gobiernos de S. M; y, por otra parte, tendían en su principio las mismas negociaciones á procurar la reducción de las actuales Diócesis y circunscripciones eclesiásticas, con otros puntos más ó menos enlazados con esta deseada nueva división.

Con este doble objeto se comenzó á negociar en 1901, haciéndose directamente en Roma entre Su Eminencia el Cardenal Rampolla, Secretario de Estado de Su Santidad el Papa León XIII, de santa memoria, y el Embajador de S. M. C., llegándose como primer efecto de ello á concertar por el cambio de notas de 24 de Agosto y 21 de Sep-

tiembre de 1902, y á semejanza de lo que en alguna otra ocasión se había hecho, el establecimiento de una Comisión mixta que trazase el plan de la indicada reducción y demás extremos enlazados con esto, procurando armonizar con las necesidades del presupuesto la realización de los altos fines confiados á la Iglesia.

Determinado en principio el método y procedimiento que habria de seguirse para llevar á feliz término aquella parte de la negociación que afectaba al aspecto económico, era preciso tan solo dar forma á este acuerdo, procurándolo así el Gobierno y teniendo la seguridad de que en término breve quedará constituida y entrará en funciones la Comisión estipulada.

La segunda parte de dicha negociación, que conforme queda manifestado, tocaba á la situación jurídica de las Órdenes religiosas, comprende dos períodos muy marcados: uno que llega hasta el arreglo provisional contenido en la Real orden de 9 de Abril de 1902 por la cual se dictaron diferentes disposiciones para el cumplimiento de lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 19 de Septiembre de 1901, sobre inscripción de las Asociaciones y Congregaciones fundadas y establecidas para fines religiosos, ya de carácter regular ó monástico, ya de carácter diferente; y otro que abraza la continuación y término de dichas negociaciones, mantenidas, en Madrid entre el Nuncio de Su Santidad y el Ministro de Estado, como prosecución y complemento de las iniciadas primeramente en Roma.

En este último período, considerando ambas potestades grandemente conveniente hacer desaparecer toda ambigüedad é incertidumbre en asunto de tanta trascendencia, y de no menor interés el fijar de modo estable la normalidad de cuanto se refiere á las Órdenes religiosas en España, han llegado al acuerdo que claramente se traduce

en el Convenio firmado el 19 del corriente, introduciendo algunas reformas en el vigente Concordato, aclarando las dudas suscitadas y tratando de evitar que surjan otras nuevas, mediante la deseada armonía entre las disposiciones de la Iglesia y de los derechos y la acción tuitiva del Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

Proyecto de ley

«Artículo único. Se autoriza al Gobierno de Su Majestad para ratificar el Convenio celebrado entre España y la Santa Sede y firmado en Madrid el 19 del corriente, sobre la reforma é interpretación de algunos artículos del Concordato vigente, relativamente á la situación jurídica de las Órdenes religiosas en España.

Madrid á 22 de Junio de 1904.—FAUSTINO RODRÍGUEZ SAMPEÑO.

El Convenio

Dice así:

•Su Santidad el Sumo Pontífice Pío X y S. M. el Rey Católico de España D. Alfonso XIII, con el fin de aclarar las dudas suscitadas sobre la situación jurídica de las Órdenes religiosas en España y la interpretación y alcance que debe darse en esta materia, así á los artículos del Concordato vigente como á los preceptos de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 y á las autorizaciones otorgadas á las Órdenes y casas religiosas existentes y reso-

luciones dictadas por diferentes Gobiernos sobre este particular, han resuelto celebrar un convenio, á cuyo efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Santidad el Sumo Pontífice, á Su Excelencia Monseñor Arístides Rinaldini, Arzobispo de Heráclea, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de Leopoldo de Bélgica, Nuncio Apostólico en el Reino de España, etc., etc.; y S. M. el Rey Católico de España el Excelentísimo Sr. Don Faustino Rodríguez Sampedro, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la de Santiago y la Espada, de Portugal, Senador vitalicio del Reino, su Ministro de Estado, etc., etc., quienes después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

1.º Las Ordenes y Congregaciones Religiosas existentes en España en la fecha de la ratificación del presente Convenio, y que hayan cumplido antes de ella con las formalidades establecidas en la Real orden circular de 9 de Abril de 1902, gozarán de la personalidad jurídica de que hoy están en posesión, se considerarán comprendidas en la excepción establecida en el párrafo primero del artículo 2.º de la ley de 30 de Junio de 1887 y se regirán por sus reglas y disciplina propia y por las disposiciones de este mismo Convenio.

2.º Las Ordenes y Congregaciones Religiosas no tendrán derecho á subvención ni auxilio alguno del presupuesto del Estado, y estarán sometidas, en cuanto á su régimen canónico, á los diocesanos y Prelados propios, según las reglas de sus estatutos y las disposiciones del Derecho canónico y de la disciplina eclesiástica vigentes, y en cuanto á sus relaciones con el Poder civil, á las leyes generales del Reino.

En caso de discordancia, la Santa Sede y el Gobierno de su Majestad se entenderán amigablemente para allanar las dificultades que pudieran surgir.

3.º Las Casas ó Conventos de las citadas Ordenes y Congregaciones religiosas estarán sujetas á los impuestos del país por sus bienes ó por las profesiones é industrias que ejerzan, en condiciones de igualdad respecto de las demás personas jurídicas ó súbditos españoles, y no serán objeto de ninguna tributación ó exención especial.

4.º Se mantendrán las casas y Conventos que á la fecha de la ratificación de este Convenio tengan establecidas las Ordenes y Congregaciones religiosas citadas en el art. 1.º, pero no podrá abrirse ni establecerse ninguna otra en la que se haga vida común sin previo consentimiento del Prelado diocesano, y sin autorización dictada por Real orden. Estas autorizaciones se publicarán necesariamente en la *Gaceta de Madrid*.

5.º Las casas ó conventos de las Órdenes y Congregaciones religiosas en que haya menos de doce individuos que hagan vida común, se suprimirán, agregándose los Religiosos ó Religiosas á otros Conventos ó casas de la misma Orden y quedando los edificios y propiedades en que se hallasen establecidos los que se supriman á la libre disposición de los Superiores. Se exceptúan del anterior precepto las Comunidades Religiosas que no hacen vida conventual ó que, en virtud de su Instituto, se dedican á obras de beneficencia, enseñanza, caridad y asistencia á los enfermos, á los ancianos, á los pobres y abandonados, como también las casas de procura y los Sanatorios que pudieran tener las diferentes Órdenes y Congregaciones en algunos lugares especiales. El presente artículo tendrá fuerza ejecutiva transcurridos que sean seis meses de la publicación de este Convenio en la *Gaceta de Madrid*.

6.º No se podrá establecer en España ninguna Orden ó Congregación nueva sin que esté autorizada por Su Santidad y sin previo acuerdo del Gobierno con la Santa Sede, consignado en el Real decreto publicado en la *Gaceta de Madrid*.

7.º La Orden de los Padres Escolapios continuará en las mismas condiciones, derechos y beneficios que hoy disfruta.

8.º Las Asociaciones para fines religiosos, cuyos individuos no estén unidos por vínculos de profesión religiosa ni hagan vida común y, por tanto, no tengan el carácter de Orden ó Congregación religiosa, se entiende que, sin perjuicio de la autoridad que corresponde á los Obispos en la dirección del régimen espiritual y religioso de las mismas, se regirán por la ley general de Asociaciones y los principios del Derecho común, sin limitación alguna para el presente y para lo porvenir, debiendo inscribirse en el Registro especial á que se refiere el art. 7.º de la mencionada ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 y cumplir los demás preceptos de la misma.

9.º Los extranjeros no podrán constituir en España Órdenes y Congregaciones religiosas de las mencionadas en el artículo 1.º sin haberse naturalizado previamente en el Reino con arreglo á la ley común. Los religiosos que conservando su condición legal de extranjeros ingresen ó residan en algún convento ó casa religiosa existente en España, seguirán sujetos á todas las disposiciones del Derecho común vigentes para los súbditos extranjeros.

10. En el Ministerio de Gracia y Justicia se abrirá un registro especial, en el que se inscribirán las Ordenes y las Congregaciones religiosas á que se refiere esta concesión y las que, por acuerdo de ambas potestades, se constituyan en lo sucesivo.

11. El Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en Concordia con la Santa Sede, dictará las medidas reglamentarias y aclaratorias que pudiera necesitar la ejecución del presente Convenio en lo relativo á las Ordenes y Congregaciones religiosas establecidas, ó que se establezcan, por acuerdo de las dos potestades.

12. El canje de las ratificaciones del presente Convenio se verificará en Madrid lo antes que fuese posible.

Madrid 19 de Junio de 1904.

Ley disponiendo que las indemnizaciones por la venta de sus bienes á Corporaciones civiles ó eclesiásticas y establecimientos de beneficencia é instrucción se abonen en inscripciones de la Deuda al 4 por 100.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los intereses atrasados cuyo importe, con arreglo á las disposiciones anteriores, se había de satisfacer en metálico en expedientes seguidos al efecto de indemnizar por la venta de sus bienes enagenados á Corporaciones civiles, eclesiásticas y establecimientos ó fundaciones de beneficencia ó instrucción pública, se abonarán

en inscripciones de la Deuda perpetua al 4 por 100, con el cupón corriente.

Dichas inscripciones se computarán al cambio medio de los tres meses anteriores á la promulgación de esta ley, para los intereses que ya se hallen liquidados, y al cambio de los tres meses anteriores de la liquidación respectiva para los que sucesivamente se liquiden.

Art. 2.º La conversión en títulos de Deuda de las inscripciones á que se refiere el art. 1.º de esta ley, se concederán en cada caso, previa la competente autorización que deban obtener las distintas Corporaciones y establecimientos, según los preceptos de la ley que regulen la disposición de sus respectivos bienes.

Art. 3.º La entrega de las inscripciones representativas de intereses atrasados á las Corporaciones civiles que tuviesen débitos con el Estado, se subordina á la liquidación de dichos débitos, aplicándose el importe de aquellos intereses atrasados en la parte que fuera menester, ó hasta donde alcanzare á extinguir el débito de la Corporación, y emitiéndose la inscripción á que se refiere el art. 1.º de esta ley por el saldo que en su caso resultare.

Art. 4.º La entrega de las inscripciones que con arreglo á esta ley se emitirá en equivalencia de intereses atrasados, juntamente con las que se emitan con sujeción á las disposiciones legales vigentes, en equivalencia de los capitales reconocidos, se verificará en el orden de la liquidación de los respectivos créditos, y comenzará inmediatamente.

Art. 5.º Los preceptos de esta ley se entenderán aplicables á las entidades cuyos créditos estén liquidados ó pendientes de liquidación y aquellas á cuyo derecho hubiere nacido, por haberse enajenado ya sus bienes en la fecha de la promulgación de esta ley.

La cantidad que pueda emitirse en inscripciones por equivalencia de los intereses atrasados á que se refiere esta ley, no podrá exceder de 16.689.000 pesetas nominales mientras no se autorizase por otra ley la ampliación de dicha cantidad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma*.

Real orden dictando reglas para la aplicación de la Ley de 30 de Julio último sobre capitación de intereses atrasados.

Itmo. Sr.: Establecida por la ley de 30 del mes próximo pasado una nueva forma de pago respecto á los intereses atrasados correspondientes á las inscripciones intransferibles de la Deuda pública, pendientes de emisión por la indemnización de la venta de bienes pertenecientes á Corporaciones civiles y eclesiásticas y fundaciones de beneficencia é Instrucción pública:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las reglas siguientes, para su más acertada aplicación:

1.º Las inscripciones que se emitan por virtud de dicha ley por capitalización de intereses atrasados, lo serán por el importe de tales intereses, hasta el día último del vencimiento trimestral anterior á la fecha en que la emi-

sión se apruebe, capitalizando dicho importe en la forma prevenida por la ley.

La inscripción intransferible que se emita por el capital devengará el interés del trimestre corriente.

2.^h Para las emisiones á que se refiere el primer párrafo de la regla primera se utilizarán los impresos que se emplean para las inscripciones que actualmente se emitan, consignando en ellas la nota siguiente, autorizada por el Director general: «Esta inscripción se emite en virtud de la ley de 30 de Julio de 1904, por capitalización de intereses atrasados.—El Director general».

3.^a A los efectos del artículo 3.º de la referida ley, la Dirección general de la Deuda pública y clases pasivas, antes de acordar la emisión de inscripciones relativas á Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, reclamará á la Intervención de Hacienda de la provincia respectiva, certificación que acredite la solvencia ó los débitos de dichas corporaciones con respecto á la Hacienda pública.

Igual dato se consignará por la Intervención del centro directivo al censurar la liquidación que se practique en cada caso, respecto á los débitos que pueden resultar por razón de anticipos de intereses ó reintegro de los percibidos por inscripciones anuladas.

4.^a Para la emisión de inscripciones, tanto por capital como por intereses capitalizados, se formarán los siguientes grupos:

1.º Emisiones á Corporaciones civiles por indemnización de la primera época, que comprende hasta el 2 de Octubre de 1858.

2.º Emisiones á las mismas Corporaciones por segunda época, que comprende desde la citada fecha hasta el 21 de Julio de 1876.

Este grupo se subdivirá en dos, uno para las indemni-

zaciones por el total capital, y otro para las que correspondan á los llamados «Remanentes», ó sean las cantidades que restan por indemnizar por la diferencia de la renta líquida que sirvió de base á la indemnización hecha á las fundaciones de beneficencia é instrucción pública, y la que corresponda por el producto de la venta de sus bienes.

3.º Emisiones á las mismas Corporaciones por tercera época, que comprende desde el 21 de Julio de 1876 en adelante.

4.º Emisiones por indemnización á Corporaciones eclesiásticas.

5.º Se despacharán inmediatamente y en el orden de antigüedad en los grupos en que existieren:

a) Los expedientes que estuvieren pendientes de la entrega de inscripciones; y

b) Los que tuvieren hecha la liquidación de la emisión que proceda.

Una vez despachados en su caso los expedientes que en dichas situaciones se hallen, regirán las reglas siguientes para el despacho en cada grupo.

6.ª Las emisiones que procedan del primer grupo se despacharán inmediatamente por el orden de prelación de su mayor antigüedad.

7.ª Las emisiones comprendidas en la primera clase del segundo grupo se tramitarán por resúmenes de provincias en el orden en que se reciban en la Dirección general los datos completos que se reclaman de cada una, á los fines necesarios de cotejo con los resúmenes extraordinarios que respecto de las indemnizaciones de esta época se hayan tramitado. En cada provincia se despacharán por el orden alfabético de pueblos.

El orden de despacho en la segunda clase de este grupo será como es actualmente, el de la antigüedad.

8.^a Los expedientes del tercer grupo se tramitarán por el orden de antigüedad de su ingreso en la Dirección, formando un solo expediente los correspondientes á cada mes.

9.^a Los del cuarto grupo se despacharán por el orden que se hayan recibido ó se reciban en la Dirección general las órdenes de indemnización.

10.^a Rectificada en su caso la liquidación que ya se hubiese practicado, ó practicada la precedente con arreglo á esta ley, con expresión de la cantidad de deuda del 4 por 100 interior que proceda emitir, pasará el expediente á la Intervención del centro directivo para su examen y censura, y evacuado ese trámite, se someterá á la resolución de la Dirección.

Esta, en vista de lo que resulte de la aplicación de la regla 3.^a, resolverá el pago de intereses en la forma que proceda, que será en virtud de una formalización que no produzca salida material de fondos, en el caso y en la parte en que deba aplicarse el pago á solventar débito de la Corporación con respecto á la Hacienda,

11.^a Las corporaciones ó funcionarios que opten á la conversión de inscripciones representativas de intereses atrasados en títulos al portador, con arreglo al art. 2.^o de la ley, lo solicitarán de la Dirección general en la forma establecida para estos casos; siendo requisito para que se conceda, el que se acompañe la autorización de la autoridad competente.

12.^o Las inscripciones que se emitan por capitalización de intereses atrasados se anotarán en libros especiales que deberán abrir la Dirección general y la Intervención de la misma, consignando el importe de aquéllas por los di-

versos conceptos de su origen, sumándose su importe al final de cada hoja y publicándose mensualmente la cantidad emitida en virtud de la ley á que se contrae la presente instrucción.

De real orden lo digo á V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid trece de Agosto de mil novecientos cuatro.—*Osma.*—Sr. Director general de la Deuda y Clases pasivas.

(*Gaceta* del 14 de Agosto).

REGLAMENTO DEL DESCANSO DOMINICAL

(CONTINUACION)

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS EXCEPCIONES DEL DESCANSO EN DOMINGO

Art. 6.º Se exceptúan de la prohibición:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones:

a) Por la índole de las necesidades que satisfacen:

I. Las comunicaciones terrestres por ferrocarriles, tranvías y carruajes de servicio público, y reparaciones que exija el material fijo ó móvil empleado, ó el estado de las vías recorridas.

II. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior.

III. Las líneas telefónicas y las reparaciones indispensables en las mismas.

IV. La carga y descarga de buques en mar abierto ó en descargaderos en mar abierto.

V. Los arsenales civiles, diques y talleres de reparación de buques.

VI. Las fábricas productoras de gas, fluído eléctrico para el alumbrado y aprovechamiento de energía.

VII. El servicio doméstico.

VIII. Las fondas, cafés, *restaurants* y casas de comidas.

IX. Las farmacias y bazares quirúrgicos.

X. Las empresas de servicios fúnebres.

XI. Los espectáculos públicos, exclusión hecha de las corridas de toros, que sólo podrán celebrarse en domingo cuando coincidan con las ferias y mercados, y la venta en los mismos de artículos de comer ó beber y de periódicos, revistas ó folletos.

XII. Las expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado en locales independientes de todo otro comercio.

XIII. Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad.

XIV. Las casas de baños.

b) Por motivos de carácter técnico:

I. Las industrias cuya primera materia trabajada puede producir su alteración espontánea de no someterla á tratamiento inmediatamente después de extracción, ó por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

II. Las que reclamen la aplicación continuada de un agente como el calor, durante un período mayor de veinticuatro horas.

III. Las que exijan energía mecánica, cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, ó sea ésta utilizada directamente.

IV. Las que por la índole de las operaciones á que se sometan las primeras materias requieran plazos de tiem-

po para su desarrollo y terminación mayores de veinticuatro horas.

V. Los trabajos preparatorios para el ejercicio de las industrias que sea indispensable hacer con un día de antelación.

VI. Los servicios de interés especial que puedan afectar á la seguridad personal de los obreros ó á la general de las explotaciones.

Podrá concederse también excepción temporal del descanso en domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuítas no puedan prosperar, si son comprendidas en el régimen común. Sobre estas excepciones informará el Instituto de Reformas sociales.

c) Por razones que determinen grave perjuicio al interés público ó á la misma industria:

I. Las tahonas y despachos de pan.

II. Las tiendas de ultramarinos, comestibles y abacerías y sus similares, tablajerías y salchicherías, despachos de aves, corderos y caza, de frutas y hortalizas, de pescado fresco y lecherías.

III. Las expendedorías de carbón al por menor.

IV. Las confiterías, pastelerías y reposterías.

V. Las peluquerías y barberías.

VI. Los salones de limpiabotas.

VII. Las fotografías.

VIII. Los establecimientos de floricultura y horticultura.

IX. Los transportes á domicilio de alimentos.

X. La carga y descarga de mercancías en los puertos, y de las de pequeña velocidad en los ferrocarriles. Podrá, no obstante, verificarse á horas extraordinarias la carga y descarga de los buques de escala fija que hayan de permanecer en el puerto durante poco tiempo y de los que

se hallen en las mismas condiciones por arribada forzosa, así como de las mercancías que por su naturaleza puedan sufrir menoscabo ó deterioro á causa de la demora.

XI. Las droguerías al por menor.

XII. Los vendedores ambulantes, entendiéndose que lo son, para los efectos de este reglamento, todos aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismos ó utilizando animales de carga ó vehículos de mano.

Todos los trabajos comprendidos en los 11 primeros números precedentes cesarán á las once de la mañana, cerrándose á esta hora todos los locales destinados á las operaciones ó explotaciones respectivas. Las tahonas se cerrarán á las siete de la mañana.

2.º Los trabajos de reparación ó limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

Sólo se considerarán indispensables para este efecto los trabajos de limpieza que, de no realizarse en domingo, impidan la continuidad de las operaciones de las industrias ó produzcan grave entorpecimiento y perjuicio á las mismas.

No se consentirá excepción alguna por este concepto con relación á los establecimientos meramente comerciales.

3.º Los trabajos que eventualmente sean perentorios:
a) Por inminencia de daño:

I. Los servicios destinados á combatir plagas del campo, como langosta, etc.

II. Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

b) Por accidentes naturales ó por otras causas transitorias que sea menester aprovechar.

I. Las faenas agrícolas de riego y forestales en las épocas en que son indispensables para la siembra, el cultivo, la recolección y demás análogas.

II. Los mercados y las ferias en los lugares, los días y las horas en que por tradicional costumbre se celebren ó en adelante se autoricen.

Art. 7.º En los casos comprendidos en el número 3.º del artículo anterior, será preciso el permiso del alcalde.

En las faenas agrícolas y forestales el permiso concedido á un agricultor, dueño ó arrendatario del monte, se entenderá concedido también á todos los agricultores que labren en el término municipal y á todos los dueños ó arrendatarios de montes situados en el mismo, sean ó no vecinos

En caso de grave urgencia bastará poner en conocimiento del alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común, serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA REGULACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

Art. 8.º Los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales permitidos en domingo por excepción serán los estrictamente necesarios y trabajarán tan solo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual, caso de reclamación, informarán los funcionarios de la Inspección del Instituto de reformas sociales.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

La jornada entera, que cada cual de ellos hubiera trabajado en domingo, se le restituirá durante la semana, á cuyo fin descansará otro día completo ó dos medios días, según acuerdo con los patronos, mediante turno rigurosamente establecido en la industria ó servicio de que se trate.

Cuando no se trabaje sino durante algunas horas en domingo, sin llegar á una jornada entera, se restituirán en la semana sólo las horas que se hubiesen trabajado.

Art. 9.º Se otorgará al operario, á quien no corresponda descansar el domingo ó día festivo, el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Con este objeto, en cada explotación, servicio ó industria, se establecerán los turnos necesarios para que todos los obreros de los mismos puedan asistir sucesivamente á los actos de que se trata durante el tiempo en que se celebren.

El plazo que habrá de concedérseles no podrá ser menor de una hora, por cuyo concepto no se les hará descuento alguno de trabajo ni jornal.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA DURACION DEL DESCANSO

Art. 10. Para todos los efectos de la ley y de este reglamento, y sin perjuicio de la jornada ordinaria, se entenderá que el domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado, y termina á igual hora del día

siguiente, siendo, por consiguiente, de veinticuatro horas de duración el descanso.

Esta duración se contará, no obstante, en otra forma que sustancialmente no la altere cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, el cómputo establecido en el párrafo anterior.

En estos casos se oirá siempre al Instituto de Reformas sociales.

(Concluirá).

HERMANDAD DE SUFRAGIOS MUTUOS ESPIRITUALES DEL CLERO

Han ingresado en la Hermandad de sufragios mutuos:

D. José Manuel Rodríguez Ingelmo, Ecónomo de Linares; D. Vicente Maya, Ecónomo de Berrocal de Huebra; D. Manuel Andrés Ramos, Párroco de Valero; D. Francisco Romo Sesmilo, Párroco del Pedroso; D. Froilán Peramato, Teniente párroco de Villagonzalo; D. José Manuel Díez, Capellán del Hospital de Macotera; D. Francisco Terrero, Párroco del Escorial de la Sierra; D. Gregorio Gómez Barrera, Párroco de Aldeaseca de Armuña.

NECROLOGÍA

Han fallecido: D. Mariano González, Párroco de Arapiles, y D. Dimas Sánchez Esteban, Párroco de El Pino, que pertenecían á la Hermandad de sufragios mútuos de este Obispado.

Los señores socios se servirán aplicar una misa y tres responsos por el eterno descanso del alma de cada uno de dichos señores.

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, á cargo de L. Rodríguez.